



**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0009/2016**

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 082482016, que se refiere a cuál es el promedio de pago a un presidente municipal, pago mensual o anual de un presidente municipal y,

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 25 de noviembre del año dos mil dieciséis, la C. Lisa Barrón Martínez, presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082482016, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que solicitó lo siguiente:

*“¿Cuál es el promedio de pago a un presidente municipal?  
Pago mensual o anual de un presidente municipal”*

2.- Que en fecha 25 de noviembre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó a la Secretaría de Asuntos Legislativos, de este sujeto obligado la solicitud de información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

3.- Que con fecha 02 de diciembre del año dos mil dieciséis la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 082482016, en los siguientes términos:

“ ...

*Con fecha 25 de noviembre del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 82482016, que a la letra dice:*

*“¿Cuál es el promedio de pago a un presidente municipal?  
Pago mensual o anual de un presidente municipal.”*

*Con el propósito de atender la solicitud en comento, esta Unidad Administrativa revisó las facultades que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado le confiere a este Sujeto Obligado, confirmando que, en efecto, entre sus atribuciones no se encuentra la de poseer o generar información relativa a las remuneraciones de las y los Alcaldes de los 67 Municipios que integran el Estado de Chihuahua.*

*Lo anterior, obedece al ejercicio de la autonomía municipal que se encuentra consagrada en los artículos 115 de la Constitución Federal; 131 y 132 de la Local, en los que se establece que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado y que administrará libremente su hacienda.*





En consecuencia, este Poder Legislativo es incompetente para atender la solicitud arriba planteada, además de encontrarse impedido para canalizar la petición a un ayuntamiento determinado, en virtud de que la persona peticionaria busca obtener un promedio de las remuneraciones que perciben las y los presidentes municipales, requiriendo para ello obtener datos de cada uno de los ayuntamientos para realizar la operación aritmética.

Tal situación se vio confirmada con la búsqueda que se realizó tanto en los informes técnicos de resultados que esta Soberanía recibe para su fiscalización, como en las publicaciones de los presupuestos de egresos de los municipios en el Periódico Oficial del Estado, sin poder obtener de ellos la información para atender la solicitud que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la declaración de incompetencia de esta Secretaría, para generar o poseer la información que requiere el solicitante.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa hará del conocimiento al peticionario, que para obtener información que le permita arribar a los datos que pretende, será necesario formular la solicitud correspondiente a los Municipios que integran el Estado y que, de igual manera, son Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Asimismo, que en la Constitución Política del Estado, en el artículo 165 bis se prevén las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos, como a continuación se transcribe:

“Artículo 165 bis Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración del Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez no será igual o superior que la del Presidente de la República.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto





*legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. ” ...*

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

III.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente derivado del marco normativo, este sujeto Obligado en los términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, de entre sus atribuciones no se encuentra la de poseer o generar información relativa a las remuneraciones de las y los Alcaldes de los 67 Municipios que integran el Estado de Chihuahua.

IV.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente el ejercicio de la autonomía municipal se encuentra consagrada en los artículos 115 de la Constitución Federal; 131 y 132 de la Local, en los que se establece que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado y que administrará libremente su hacienda.

V.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente de la búsqueda exhaustiva realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos tanto en los informes técnicos de resultados que esta Soberanía recibe para su fiscalización, como en las publicaciones de los presupuestos de egresos de los municipios en el Periódico Oficial del Estado, no se puede obtener de dichos documentos la información para atender la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual, este Poder Legislativo es incompetente para atender la solicitud sobre el promedio de pago mensual o anual de un presidente municipal.

VI.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 082482016, que se refiere a cuál es el promedio de pago de un presidente municipal, pago mensual o anual de un presidente municipal, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo.

VII.- Que este Poder Legislativo es incompetente para atender la solicitud arriba planteada, además de encontrarse impedido para canalizar la petición





a un ayuntamiento determinado, en virtud de que la persona peticionaria busca obtener un promedio de las remuneraciones que perciben las y los presidentes municipales, requiriendo para ello obtener datos de cada uno de los ayuntamientos para realizar la operación aritmética.

VIII.- Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer la información sobre cuál es el promedio de pago de un presidente municipal, pago mensual o anual de un presidente municipal, además de encontrarse impedido por razón de su materia, por lo que el solicitante deberá dirigir solicitud de información a cada uno de los Ayuntamientos de: Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusiuhiriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi, Valle de Zaragoza, sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 082482016, que se refiere a cuál es el promedio de pago de un presidente municipal, pago mensual o anual de un presidente municipal, dado que quedó acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a la Secretaría de Asuntos Legislativos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos emitidos en reunión de Comité celebrada el día 05 de diciembre del dos mil dieciséis

  
Lic. Luis Enrique Acosta Torres  
**Presidente del Comité de Transparencia**

  
Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila  
**Secretario del Comité de Transparencia**

  
Lic. Daniela Soraya Alvarez Hernández  
**Vocal del Comité de Transparencia**